



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00209 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4351-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICTORIA ROSARIO SULCA VILLALOBOS
ENTIDAD : HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL DE TREINTA Y UN (31) DIAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora VICTORIA ROSARIO SULCA VILLALOBOS contra la Resolución Directoral N° 022-2011-DG-HVLH, del 3 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General del Hospital Víctor Larco Herrera, por haberse acreditado la falta imputada.*

Lima, 27 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. La señora VICTORIA ROSARIO SULCA VILLALOBOS, en adelante la impugnante, para justificar las inasistencias a su centro de labores los días 9 y 10 de abril de 2009 y 22 de agosto de 2009¹, presentó certificados médicos los cuales fueron emitidos por el Doctor de iniciales J.P.T.
2. Mediante Memorando N° 505-OP-HVLH-2009, del 8 de abril de 2009, se puso en conocimiento de la Dirección General del Hospital Víctor Larco Herrera, en adelante la entidad, los Informes N° 003-BP-HVLH-2009 y 004-BP-HVLH-2009, en los cuales se dan a conocer algunas irregularidades en los descansos médicos presentados por los trabajadores del Departamento de Nutrición, entre los cuales se encontraba la impugnante.
3. Con fecha 26 de octubre de 2009, mediante Informe N° 007-CPPAD-HVLH-2009, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda a la Dirección General de la entidad la Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario.
4. Teniendo en cuenta el informe mencionado en el numeral presente, se emitió la Resolución Directoral N° 222-DG-HVLH-2009, del 7 de diciembre de 2009, que resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de la impugnante, por haber incurrido en la falta administrativa prevista en el literal a) del artículo

¹ Según Informe Final N° 001-2010-CPPAD-HVLH/MINSA elaborado por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

21° y los literales a) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público².

5. Con Resolución Directoral N° 224-DG-HVLH-2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, se declara la nulidad de oficio del acto de notificación realizada a los procesados comprendidos en la Resolución Directoral N° 0222-DG-HVLH-2009, por no cumplir las formalidades de ley, quedando subsistente el contenido de la resolución.
6. Mediante Resolución Directoral N° 022-2011-DG-HVLH, del 3 de febrero de 2011 y teniendo en cuenta las conclusiones del Informe Final N°001-2010-CPPA-HVLH/MINSA, se resolvió imponer a la impugnante la sanción disciplinaria de cese temporal de treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por el incumplimiento de las normas mencionadas en el numeral precedente.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme, el 28 de febrero de 2011 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 022-2011-DG-HVLH, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha trasgredido el principio de inmediatez, ya que entre el 13 de abril del 2009, fecha en que la entidad toma conocimiento de las irregularidades mediante el Memorando N° 505-OP-HVLH-2009, hasta la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 022-2011-DG-HVLH, 3 de febrero de 2011, han transcurrido 630 días, con lo que se ha trasgredido evidentemente el principio de inmediatez.
 - (ii) No se ha cumplido con el plazo de 30 días establecido en el artículo 32° del Reglamento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del

² Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21°.- Son Obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

(...)”

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

(...)

- j) Los actos de inmoralidad.

(...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Ministerio de Salud aprobado mediante Resolución Ministerial N° 198-2005-MINSA³, para que la entidad cumpla con emitir la resolución respectiva.

- (iii) La impugnante afirma que no se le puede imputar las irregularidades en la presentación del certificado médico ya que acudió a los servicios del galeno como cualquier ciudadano que requiere el servicio médico sin sospechar que la situación del médico era irregular.
8. Con Oficio N° 208-2011-DG-OP-HVLH/MINSA, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por la impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera,

³ Reglamento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Salud - Resolución Ministerial N° 198-2005-MINSA

Artículo 32:

(...) La autoridad competente es responsable de emitir resolución respectiva en un plazo que no exceda de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibido el informe final.

⁴ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante se desempeña como servidora del Hospital Víctor Larco Herrera. En tal sentido, pertenece al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Del análisis de los argumentos de la impugnante

15. En cuanto a la vulneración del principio de inmediatez, el cual es entendido como el límite temporal a la facultad del empleador para sancionar al trabajador por la comisión de una falta, se considera que emana de las relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen de la actividad privada, pero se debe de tener en cuenta que constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa⁷.
16. En ese sentido, no resulta factible la aplicación del mencionado principio sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa, pero al ser una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, esto implica que los procedimientos administrativos disciplinarios no deban desarrollarse en plazos excesivos o irrazonables ya que implicaría la vulneración del derecho al debido procedimiento de los servidores procesados.
17. Se debe de tener en cuenta que no toda dilación implica necesariamente una vulneración al derecho al debido procedimiento, ya que los plazos establecidos para el desarrollo de un procedimiento administrativo podrían resultar insuficientes para determinar la responsabilidad de un servidor procesado.
18. Como bien lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos), y d) las consecuencias que la demora produce en las partes⁸.
19. En el presente caso se considera que el procedimiento contiene una alta complejidad debido a la cantidad de servidores procesados⁹ y a la dificultad de las investigaciones para determinar las irregularidades de los descansos médicos presentados por los servidores implicados, por lo que la supuesta dilación indebida alegada se encontraría justificada, siendo razonable el tiempo que se tomó la entidad para determinar la responsabilidad de la impugnante.
20. En cuanto al incumplimiento del plazo de 30 días para que la entidad emita la resolución respectiva luego de que la Comisión de Procesos Administrativos

⁷ Considerando 21 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ Considerando 21 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.

⁹ En el procedimiento administrativo sancionador se encuentran implicados 12 servidores públicos.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Disciplinarios presentara el Informe Final N°001-2010-CPPAD-HVLH/MINSA, se debe de tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 140.3 del artículo 140º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no la exime de sus obligaciones establecidas, por lo que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo ley expresa que así lo disponga, supuesto que no se da en cuanto al plazo para la emisión del pronunciamiento que pone fin al proceso administrativo disciplinario.

21. Por último, se debe de tener en cuenta que se encuentran acreditadas las irregularidades de los certificados médicos presentados¹⁰:
- (i) Las firmas de los certificados médicos expedidos por el Doctor de iniciales J.P.T., son diferentes una de las otras.
 - (ii) El registro único de contribuyente del doctor de inicial J.P.T., contiene doce dígitos y no once por lo que no se encuentra registrado ante la SUNAT.
 - (iii) En la dirección consignada como el lugar del consultorio médico del doctor de inicial J.P.T., no conocen al mencionado galeno.
22. En ese sentido, se deduce que resulta inverosímil considerar que la impugnante no se haya podido percatar de las irregularidades tan notorias de los certificados médicos emitidos, por lo que habiendo quedado acreditado la responsabilidad de la impugnante y desvirtuados sus argumentos es que se considera que el presente recurso debe de declararse infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora VICTORIA ROSARIO SULCA VILLALOBOS contra la Resolución Directoral N° 022-2011-DG-HVLH, del 3 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General del HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora VICTORIA ROSARIO SULCA VILLALOBOS y al HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA.

¹⁰ Informe N°014-RCHC-OP-HVLH-2009 de fecha 1 de junio de 2009, emitido por la Dirección de Personal del Hospital Víctor Larco Herrera.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL